



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 2519

DE 30 de noviembre de 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, El Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de petición con el radicado número 10658 de fecha 23 de marzo de 2018, la señora NUBIA CONSUELO SANCHEZ presentó queja en siete (7) folios contra la empresa **SERVICIOS Y ASESORIAS PIGMENTAR LTDA** por cuanto a su juicio existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada queja fue remitida por la Sra. querellante **SERVICIOS Y ASESORIAS PIGMENTAR LTDA** y sus pretensiones son:

“I.(...)Solicito al ministerio de trabajo aplicación de lo determinado en el decreto No. 135 de 2014, el cual expresa en el parágrafo 2 del artículo 6 lo siguiente: “está prohibida cualquier forma de coacción que ejerzan los empleadores, las cajas de compensación familiar o las administradoras de fondo de cesantías en cuanto a la destinación de las cesantías en cuanto a la destinación de las cesantías para el mecanismo de protección al cesante. Estas conductas serán sancionadas conforme el régimen legal y los procedimientos aplicables”.

II. Así mismo que se tenga en cuenta que no realizo en debida forma el pago por consignación de mis acreencias laborales en dicha empresa.

III. Aplique las sanciones que de acuerdo a la investigación determine la ley. (...)” (Folio 2).

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante Auto N°00183 de fecha 8 de febrero de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector veintitrés (23) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **SERVICIOS Y ASESORIAS PIGMENTAR LTDA**. (Folio 8)

2.2. Mediante acto de tramite el inspector conoció de la queja y decreto las pruebas que considero necesarias para realizar la averiguación preliminar correspondiente. (folio 8)

2.2 Mediante Rad 08SE20187311000012155 del 5 de septiembre de 2018, se realiza requerimiento a la empresa con el fin de continuar con la averiguación preliminar. (folio 9) el cual es devuelto por la empresa 472 afirmando que el establecimiento se encuentra cerrado.

2.3 El 6 de febrero de 2019 se envía el segundo requerimiento a la dirección y al correo electrónico Sandra.sanchez@nacemoscta.com, registrados en cámara de comercio.

2.4 El día 11 de febrero de 2019 se realiza visita reactiva a la dirección del establecimiento con el fin de verificar su existencia y continuar con la averiguación preliminar., la inspectora es recibida en un apartamento de propiedad de la representante legal de la empresa, quien cuenta y solicita se tenga en cuenta su relato de los hechos, en la casa no se tiene computador ni impresora por lo que se realiza un resumen al llegar a la oficina

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

con la versión de la representante legal quien queda comprometida a radicar la documentación que pueda reunir a la inspección 23 y se anexan fotos en el sitio.

2.5 El día miércoles 13 de febrero de 2019 se recibe correo electrónico con la siguiente documentación:

- Carta a la inspección de trabajo con descripción de los hechos
- Carta de renuncia
- Demanda instaurada por la empresa en la fiscalía
- Copia de planillas falsificadas
- Copia de planillas originales
- Cartas de citación del ministerio con fechas posteriores a la citación
- Cartas a porvenir

2.6 Mediante Rad 11EE201973110000004530 del 13 de febrero del año 2019, la empresa aquí indagada dio respuesta al requerimiento en 18 folios. (folio 28-45), anexando la misma documentación enviada por correo electrónico, antes relacionada.

2.7 El día 09 de octubre de 2019 la queja es reasignada a la Dra. Angela Valencia Osorio inspectora 23 del Grupo PIVC, con auto 4047 de 2019. (folio 46)

2.8 Que consultada la base de datos del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio aparece la matricula inmobiliaria de la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS PIGMENTAR FUE CANCELADA EN VIRTUD DE ACTA DEL 15 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 2 DE MAYO DE 2019, BAJO EL NUMERO: 05099484 DEL LIBRO XV. De acuerdo a la información suministrada por la página de la cámara de comercio. Finalizando con esto la personería jurídica y la cancelación de la matricula o registro ante la Cámara de Comercio. (folio 47)

Bajo el marco normativo preceptuado en el numeral 5° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, los principios laborales mínimos consagrados en los artículos superiores hacen imperativo que el proceso liquidatorio de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban.

El hecho de que una empresa pueda enfrentar una situación financiera crítica no la releva del deber de cumplir con sus compromisos previamente adquiridos, "por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales". En consecuencia, si ello no fue previsto en la correspondiente partida presupuestal, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa y deben ser pagadas inclusive conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hubiere lugar.

La Liquidación judicial: es un proceso consagrado en la Ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, el cual persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las formas de iniciar las actuaciones administrativas, estas podrán iniciarse por las autoridades, oficiosamente.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Toda vez, que este despacho, despliego todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso, una vez analizada y verificada la documentación necesaria que se constituyera en acervo probatorio en la etapa preliminar de la investigación y evaluar si había merito suficiente para continuar o no con una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista la etapa de averiguación preliminar, concluida la etapa preliminar debe la administración proferir el acto administrativo de ARCHIVO, conforme a las averiguaciones preliminares adelantadas.

2.9. Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual " se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, " por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada contra la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS PIGMENTAR LTDA se indica el presunto incumplimiento por el no pago de las cesantías. (folio 2). Realizando la averiguación preliminar se evidencia un proceso de orden fiscal que no permite que el inspector tenga injerencia y por lo cual se carece de competencia ante el asunto; aunado a ello y como factor importante se anexa la cancelación de la matrícula mercantil de la empresa lo que nos impide continuar con la averiguación preliminar correspondiente puesto carecemos de sujeto procesal.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS PIGMENTAR LTDA, y esta empresa se encuentra con su matrícula mercantil cancelada, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS PIGMENTAR LTDA, con número de identificación Tributaria 800005490-0, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 10658 del día 23 de marzo de 2018 presentada por el sr(a) NUBIA CONSUELO SANCHEZ con cedula de ciudadanía 51699933 en contra de la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS PIGMENTAR LTDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

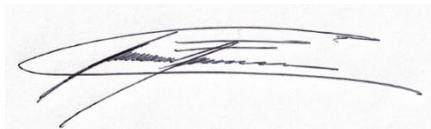
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo de ser posible a través del medio electrónico, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SERVICIOS Y ASESORIAS PIGMENTAR LTDA con dirección de notificación judicial en la carrera 57 No.5c28 de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: NUBIA CONSUELO SANCHEZ con dirección CALLE 174 No.8-90 CASA 69.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES FELIPE CONDE PINZON

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Angela V.

Revisó: Rita V.

Aprobó: F. Conde.